



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, octubre cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 937.**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: **BANCO POPULAR SA-** NIT 860.007.738-9
Rep. Legal: GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO CC 19.321.810
Demandado: **ÁLVARO GONZALEZ POSADA** CC 14.948.266
Radicado: 768344003004-2021-00257-00

Asunto: Examen de requisitos de demanda.
Decisión: Librar orden de pago

ASUNTO:

Resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva, adelantada por el **BANCO POPULAR SA**, representado legalmente por **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra el señor **ÁLVARO GONZALEZ POSADA**.

Una vez efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de dos (2) títulos valores presentados para su cobro judicial (**Pagarés que respaldan la obligación N°60003660001396 y el N°14948266**), suscritos por el demandado, de los cuales se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, como se enuncia en los hechos de la demanda.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se establece que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también los dos títulos valores -pagarés-, acompañados con la misma, resultan a cargo del demandado, unas obligaciones expresas, claras y exigibles, de pagar unas suma liquidas de dinero. Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía y ser el domicilio del demandado. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en su contra.

Así mismo, obra en el expediente solicitud en la cual, el togado nombra como sus dependientes judiciales, a los señores **CARLOS ANDRÉS VELASCO, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA y SANTIAGO RUALES ROSERO**, donde **no** se allegó certificación estudiantil universitaria vigente, a ello **NO** accederá el Despacho por no surtirse los requisitos de orden legal, artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrilla el Juzgado).

En cuanto a los profesionales del derecho, **ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, DANIELA LEDEZMA POLANCO, INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, LILIANA GUTMANN ORTIZ, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ**, el Despacho aceptará la petición de **DEPENDENCIA JUDICIAL**, de manera favorable, por ser procedente.



En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ALVARO GONZALEZ POSADA**, identificado con la **C.C. No. 14.948.266** y en favor de la entidad **BANCO POPULAR S.A. (NIT. No. 860.007.738-9)**-, representada en este acto por **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, con **C.C. No. 19.321.810**, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré que respalda la obligación No. 60003660001396

1. La suma de **\$142.994.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **NOVIEMBRE 05 DE 2020**.

1.1. Por **\$463.539.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde octubre 06 a noviembre 05 de 2020.

1.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numerada **1.**, liquidados desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La suma de **\$144.997.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **DICIEMBRE 05 DE 2020**.

2.1. Por **\$461.837.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde noviembre 06 a diciembre 05 de 2020.

2.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numerada **2.**, liquidados desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$147.028.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **ENERO 05 DE 2021**.

3.1. Por **\$460.112.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde diciembre 06 de 2020 a enero 05 de 2021.

3.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numerada **3.**, liquidados desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de **\$149.088.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **FEBRERO 05 DE 2021**.

4.1. Por **\$458.362.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde enero 06 de 2021 a febrero 05 del mismo año.

4.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numerada **4.**, liquidados desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



5. La suma de **\$151.176.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **MARZO 05 DE 2021**.

5.1. Por **\$456.588.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde febrero 06 a marzo 05 de 2021.

5.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numera **5.**, liquidados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. La suma de **\$153.294.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **ABRIL 05 DE 2021**.

6.1. Por **\$454.789.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde marzo 06 al mes de abril 05 de 2021.

6.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numera **6.**, liquidados desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. La suma de **\$155.441.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **MAYO 05 DE 2021**.

7.1. Por **\$452.965.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde abril 06 a mayo 05 de 2021.

7.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numera **7.**, liquidados desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. La suma de **\$157.619.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **JUNIO 05 DE 2021**.

8.1. Por **\$451.115.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde mayo 06 a junio 05 de 2021.

8.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numera **8.**, liquidados desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. La suma de **\$159.827.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **JULIO 05 DE 2021**.

9.1. Por **\$449.239.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde junio 06 a julio 05 de 2021.

9.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numera **9.**, liquidados desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. La suma de **\$162.065.00 m/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación referenciada, vencida en **AGOSTO 05 DE 2021**.

10.1. Por **\$447.338.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes desde julio 06 al mes de agosto 05 de 2020.

10.2. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el capital de la cuota del numera **10.**, liquidados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el



pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. La suma de **\$37.429.324.00 m/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** acelerado a demandar, para la obligación referenciada.

11.1. Por **concepto de intereses de mora**, sobre el **capital por saldo insoluto** del numera **11.**, liquidados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré que respalda la obligación No. 14948266

1. La suma de **\$2.749.094.00 m/cte**, por concepto de capital referido en el pagaré que se referencia y se acompaña con la demanda.

1.1. Por **\$61.411.00 m/cte**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y pendientes de pago, sobre el capital que antecede.

1.2. Por **intereses moratorios**, sobre el capital del numeral 1. liquidados a partir del día 30 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: SOBRE COSTAS y ordenar seguir adelante, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **ALVARO GONZALEZ POSADA, identificado con la C.C. No. 14.948.266**, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA PAGAR O DIEZ (10) DÍAS**, para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que del presente auto se le haga al demandado.

Tercero: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: SE ORDENA A LA PARTE ACTORA, que allegue en físico a la carpeta de demanda, los dos (2) títulos valores originales (**Pagarés que respaldan la obligación N°60003660001396 y el N°14948266, así como la respectiva carta de instrucciones para llenar espacios en blanco**) como lo ordena el C. G. del P., para proceder a la notificación de la demandada.

Quinto: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía.



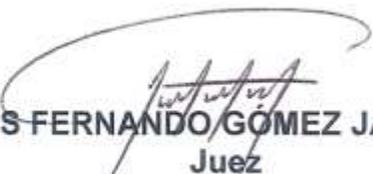
Sexto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Séptimo: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la entidad crediticia, **BANCO POPULAR SA (NIT. 860.007.738-9)**, al abogado **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.417.696 de Bogotá y T.P. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del mandato otorgado.

Octavo: NO TENER como dependientes judiciales a los jóvenes **CARLOS ANDRÉS VELASCO, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA y SANTIAGO RUALES ROSERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Noveno: TENER como dependientes judiciales a los profesionales del derecho: **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, DANIELA LEDEZMA POLANCO, INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, LILIANA GUTMANN ORTIZ, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ**, previa identificación en la Secretaría del Juzgado o en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA-VALLE

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 128

HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario